

**Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023**

**Asunto:** CONSULTA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOBRE UTILIDADES DE LOS AÑOS 1990 A 2005 DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.

Señorita Ingeniera  
Ana María Córdova  
**Coordinadora General Administrativa Financiera**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. MDT-CGAF-2023-0173-O de 16 de agosto de 2023, con el que formula la presente consulta, me permito manifestar:

### **1. Antecedentes**

En su comunicación se refieren los siguientes hechos:

- El 22 de julio de 2008, las y los ex trabajadores intermediados de Cervecería Nacional CN S.A. y sus empresas intermediarias SUDEPER S. A., MASFESA S. A., CASDASE S. A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE CÍA. LTDA. (empresas vinculadas) solicitaron al Director Regional del Trabajo del Litoral que exija a Cervecería Nacional CN S.A., el pago de su participación en las utilidades correspondiente a los años 1990 a 2005.
- El 26 de enero de 2010, el Director Regional del Trabajo del Litoral resolvió el archivo del expediente administrativo por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales, actual Ministerio del Trabajo, no era competente para resolver controversias sobre la titularidad del derecho a percibir utilidades.
- El 7 de julio de 2010, el Ministro del ramo resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por las y los ex trabajadores, se declaró incompetente para resolver la existencia o no de un derecho individual a percibir utilidades y señaló que aquello es competencia de los jueces del trabajo.
- El 28 de septiembre de 2010, Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo presentó una acción de protección en contra de la resolución de 07 de julio de 2010, por considerar que esta violó el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo; y, como parte de su contenido, el derecho a la participación en utilidades que debieron recibir las y los ex trabajadores intermediados de Cervecería Nacional, desde el año 1990 hasta el 2005.
- El 26 de octubre de 2010, el juez de instancia dejó sin efecto la resolución de 7 de julio de 2010; y, ordenó que el Ministerio de Relaciones Laborales ordene y ejecute el pago de las utilidades de las y los reclamantes.
- El 04 de marzo de 2011, la Corte Provincial del Guayas confirmó la sentencia subida en grado y ordenó que Cervecería Nacional pague la suma de USD 90'929.135,00 más los intereses con cargo a utilidades no repartidas a sus trabajadores entre 1990 y 2005.
- El 05 de abril de 2011, Cervecería Nacional presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de marzo de 2011, que dio origen al caso N° 635-11-EP.
- El 18 de abril de 2018, la Corte mediante sentencia N.º 141-18-SEP-CC aceptó la acción

**Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023**

extraordinaria de protección y ordenó como medidas de reparación: “**5.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas. **5.2.** Dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010. **5.3.** Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente: **5.3.1.** El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional. **5.3.2.** El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia. **5.3.3.** En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010 (...)”

- El 18 de julio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia que fue notificado el 31 de julio de 2018.
- El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto de inicio de la fase de verificación de la sentencia 635-11-EP/215 (auto de inicio de verificación), mediante el cual decidió: “10. Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto: (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; (...) (ii) Señale y notifique a CN una cuenta bancaria perteneciente a esa cartera de Estado para que CN deposite el monto determinado; (...). 11. Ordenar a CN, en el término de 30 días a partir de la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalada para el efecto por el MT, bajo prevenciones legales. (...) 13. Ordenar al MT, en el término de 120 días a partir de la notificación del presente auto, emita la lista definitiva de las y los beneficiarios del monto que por concepto de utilidades les corresponde por el período 1990 a 2005 y notifique a la o el procurador común designado por los legitimados activos. (...) 15. Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguientes a la conclusión del proceso de determinación individual de las y los beneficiarios, (...) remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las

Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

*reglas establecidas en la sentencia N° 11-16-SISCC, e informe a esta Corte dentro del mismo término."*

- Mediante Auto de aclaración y ampliación de 07 de junio de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó lo siguiente: **"30. En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la "reparación integral" se despliega en medidas declarativas, restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso "como medidas de restitución" y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como "de restitución", sin otros efectos. 31. Para la efectividad de su decisión, la Corte ordenó al MT el cálculo del monto total de utilidades a ser pagado por CN; y estableció que sea el TDCA el que divida el monto global para cada una de las y los extrabajadores de CN con la finalidad de instituir un mecanismo para el cumplimiento integral de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOGJCC. 32. En consecuencia, conforme consta en los párrafos anteriores, la medida de restitución comprende la determinación del monto global de las utilidades por parte del MT; y, la consignación de dicho monto por parte de CN a la cuenta bancaria del MT."**
- Mediante Auto de verificación de 07 de junio de 2023, la Corte Constitucional resolvió: **"3. Disponer que los sujetos obligados sigan la hoja de ruta para el cumplimiento de la sentencia desde el punto b. Resolución de la determinación del monto global de utilidades por el MT que consta en el auto de inicio de verificación de 13 de enero de 2021 (...)"**. En dicha hoja de ruta se detalla como última medida y/o disposición, la **"Cuantificación y pago del monto de la reparación económica individualizada por el TDCA Guayaquil"**; es decir, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil será el responsable de la determinación de los valores individuales y acreditación de las utilidades a los beneficiarios.

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, pregunta:

## 2. Consulta:

**"1.- Los valores de los años 1990 a 2005 a cancelar a los trabajadores de las empresas vinculadas a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de abril de 2018, el Auto de inicio de fase de verificación emitido el 13 de enero de 2021 y el Auto de aclaración y ampliación del 7 de junio de 2023, ¿Constituyen ingresos gravados sujetos a retención del Impuesto a la Renta?**

**2.- De considerarse ingreso gravado, ¿Qué porcentaje y tipo de impuesto se aplicaría para la retención sobre los valores a percibir por los trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.?**

**3.- Conforme los antecedentes expuestos, los valores de las utilidades de los años 1990 a 2005 deberán ser consignados por CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. a la cuenta bancaria del Ministerio del Trabajo, institución que previamente determinará el valor total de utilidades y**

**Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023**

*transferirá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que se realice la cuantificación individual de las utilidades y el pago a los beneficiarios; por lo tanto, de ser el caso:*

**3.1 ¿Quién deberá actuar como agente de retención del Impuesto?**

**3.2 ¿A quién se realiza la retención del impuesto?**

**3.3 ¿En qué momento se aplica la retención?"**

### **3. Análisis jurídico**

La Constitución de la República del Ecuador ordena:

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)*

*15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley (...).”*

El Código Tributario dispone:

*“Art. 18.- Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”.*

*“Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.(...)”.*

*“Art. 26.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.*

*Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos”. (El énfasis me pertenece)*

*“Art. 29.- Otros responsables.- Serán también responsables:*

*1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello (...)”. (El énfasis me pertenece)*

*“Art. 30.- Alcance de la responsabilidad.- La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.*

**Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023**

*Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron".*

La Ley de Régimen Tributario Interno, establece:

**“Art. 2.- Concepto de renta.-** Para efectos de este impuesto se considera renta:

*1.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios (...).”*

**“Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.-** Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

*1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano (...).”*

**“Art. 9.- Exenciones.-** Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

*(...)*

**II.-** *Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;*

*(...) (1).- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;(...*

*(...) (3).- Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo (...).”*

**“Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.-** (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 111- S, 31-XII-2019).- Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.

*El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado (...). (El énfasis me pertenece)*

**“Art. 50.- Obligaciones de los agentes de retención.-** La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. (...). (El énfasis me pertenece)

El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala:

**“Art. 105.- Pagos no sujetos a retención.-** El agente de retención no efectuará retención alguna

Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

*sobre ingresos exentos, particularmente en los siguientes pagos:*

- 1. Los que se efectúen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL por concepto de aportes patronales, aportes personales, fondos de reserva o por cualquier otro concepto.*
- 2. Las pensiones jubilares, de retiro o de montepíos, los valores entregados por concepto de cesantía, la devolución del fondo de reserva y otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; las pensiones concedidas por el Estado; y, el capital actuarialmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar.*
- 3. Los viáticos y asignaciones para movilización que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público.*
- 4. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función o cargo, en las condiciones previstas por este Reglamento”.*

La Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.346 de 2 de octubre 2014 y sus reformas, que expidió los porcentajes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta. En su parte pertinente, dispone:

*“Art. 3.- (Fe de erratas, R.O. E.E. 460, 23-III-2020).- Todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en este acto normativo, están sujetos a la retención del 2,75%”.*

*“Art. 7.- Retenciones realizadas por agentes, representantes, intermediarios o mandatarios.- Cuando una persona actúe como agente, representante, intermediario o mandatario de una tercera persona que tenga la calidad de agente de retención y **realice compras o contrate servicios en su nombre, efectuará las retenciones por cuenta de éste**”.* (El énfasis me pertenece)

*“Art. 9.- Base para la retención en la fuente.- En todos los casos en que proceda la retención en la fuente de impuesto a la renta, se aplicará la misma sobre la totalidad del monto pagado o acreditado en cuenta, sin importar su monto, salvo aquellos referidos a la adquisición de bienes muebles o de servicios prestados en los que prevalezca la mano de obra, casos en los cuales la retención en la fuente procede sobre todo pago o crédito en cuenta superior a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50) (...)”.* (El énfasis me pertenece)

El artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno considera renta a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios. En tal sentido, la participación en las utilidades de la empresa que reciben los trabajadores, se consideran renta para efectos impositivos.

El artículo 9 de la misma Ley, enuncia los ingresos considerados como exentos para la determinación y liquidación de este impuesto. En este contexto, el artículo 105 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala los casos particulares en los que no procede practicar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

**Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0206-OF**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2023**

En el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, los ingresos derivados del trabajo se registran de acuerdo al criterio de caja, es decir, en el momento en que se produce el ingreso o salida de dinero, mas no en atención al principio del devengo. Por lo tanto, los beneficiarios de la sentencia deberán declarar dichos ingresos en el año 2023, año en el cual se ejecutará el pago.

**Pronunciamiento:**

En atención a su primera pregunta y de conformidad con la norma tributaria vigente, los valores a pagar a los trabajadores de las empresas vinculadas a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. en cumplimiento de la Sentencia No. 141-18-SEP-CC correspondientes a los años 1990 a 2005, están gravados con impuesto a la renta, por lo tanto, estos ingresos son objeto de retención en la fuente.

En atención a su segunda pregunta, el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta aplicable a los valores pagados en cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en la Sentencia No. 141-18-SEP-CC es del 2,75%.

En atención a sus preguntas 3.1, 3.2 y 3.3, considerando las circunstancias particulares del caso, CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en su calidad de ex empleador, es quien deberá actuar como agente de retención del impuesto a la renta al momento que el Ministerio del Trabajo realice el pago a cada uno de los beneficiarios, conforme lo ordenó la Corte Constitucional. Para tal efecto, CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. deberá emitir un comprobante de retención a cada uno de los beneficiarios de la sentencia; colocando como referencia el número del fallo (No. 141-18-SEP-CC).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Francisco Adrian Briones Rugel  
**DIRECTOR GENERAL**

Referencias:

- SRI-SRI-2023-2180-EX

Anexos:

- proceso\_18042018\_1.pdf
- proceso\_18042018\_2.pdf
- proceso\_31072018\_auto\_de\_ampliación.pdf
- proceso\_13012021.pdf
- proceso\_07062023\_auto\_de\_aclaración\_y\_ampliación.pdf
- proceso\_07062023\_auto\_de\_verificación.pdf

Impt/levl/mlcp